



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 14529 / 2020

MAT.: DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0003400, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2020.

SANTIAGO, 11/09/2020

VISTOS:

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 18 de agosto de 2020, bajo la referencia N° AO004T0003400, por don Francisco Urrizola Urrizola, correo electrónico urrizola@hotmail.com, donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; y la Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 18 de agosto de 2020, bajo la referencia N° AO004T0003400, don Francisco Urrizola Urrizola requirió de este Servicio: *“información referente a las prestaciones/cirugías PAD menisco, código 2501035, realizadas en la Región del Biobío. Esto para realización de Tesis de magister. Se solicitan datos referentes a: Fecha o mes de operación. Edad. Nombre de pila. Contacto telefónico y contacto email. Se solicitan estos para realizar estudio demográfico de los pacientes operados vía PAD menisco y poder analizar resultados clínicos de dicha prestación”*.

Posteriormente, mediante carta N° 178, de fecha 19 de agosto de 2020, el servicio – en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia – requirió al señor Urrizola que precisara la información pedida, particularmente en lo que dice relación con el periodo de prestaciones/cirugías PAD menisco solicitado, haciéndole presente en el mismo documento que la institución no puede entregar datos personales de sus afiliados, sino que solo datos relativos a estadísticas, motivo por el cual se le pide que confirme si dicha información le sirve.

En respuesta a la subsanación exhortada, el solicitante precisó que los datos requeridos son: *“Cirugías PAD menisco, código 2501035, entre 01/01/2014 (idealmente desde el inicio de esta cirugía PAD) al 31/12/2019, realizadas en la Región del Biobío. Institución donde se realizó la prestación. Además solicito me informe la edad de los pacientes sometidos a dicha intervención”*. Finalmente, el señor Urrizola manifiesta que entiende lo de los datos personales, por lo que solicita *“se le informe por cual vía puede obtener el nombre de los pacientes, sin apellido ni Rut, y forma de contactarlos para poder realizar encuesta, orientada a establecer resultados de dicha prestación”*.

SEGUNDO. Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*, agregando que *“sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.

TERCERO. Que, a su turno, el artículo 21, número 2, de la ley N° 20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado — en adelante Ley de Transparencia —, dispone que *“las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

CUARTO. Que, por otra parte, de conformidad a lo señalado en el artículo 2°, de la ley N° 19.628, sobre Protección de datos de carácter personal, que en su parte pertinente señala: *“Para los efectos de esta Ley se entenderá por: letra f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concierne a personas naturales, identificadas o identificable; letra g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”*.

QUINTO. Que, en el citado cuerpo legal, su artículo 7° dispone que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la ley establece que todos los datos personales son secretos.

SEXTO. Que, en cuanto a la información requerida, consistente en *“prestaciones/cirugías PAD menisco, código 2501035, realizadas en la Región del Biobío entre el 01 de enero de 2014 (idealmente desde el inicio de esta cirugía PAD) al 31 de diciembre de 2019; institución donde se realizó la prestación; edad de los pacientes sometidos a dicha intervención; además el nombre de pila, contacto telefónico y contacto email, o se le informe por cual vía puede obtener el nombre de los pacientes, sin apellido ni Rut, y forma de contactarlos”*, existen fundamentos para denegar parcialmente

la solicitud de información, específicamente, en lo referente al nombre de pila, contacto telefónico y contacto email de los pacientes sometidos a prestaciones/cirugías PAD menisco en la Región del Biobío entre el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019, así como informar por cual vía puede obtener el nombre de los referidos pacientes y forma de contactarlos, ya que en la especie, y teniendo a la vista la definición de datos personales y datos sensibles previstas en el artículo 2°, letras f) y g) de la ley N° 19.628, es posible colegir que lo solicitado en vuestra presentación contiene datos personales cuyo tratamiento solo puede efectuarse de conformidad a los artículos 4° y 10° del mismo cuerpo legal, disposiciones que señalan de manera taxativa que el tratamiento de los datos personales y sensibles sólo puede efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello, y en el caso particular de los datos sensibles, además, cuando sean necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

De este modo, se hará entrega del restante de la información solicitada, consistente en: Número de Prestaciones código 2501035; Comuna Sucursal de emisión PAD; Fecha emisión PAD; Fecha atención PAD; RUT Prestador; Nombre Prestador; Edad pacientes (a diciembre de cada año), para el periodo comprendido entre enero 2015 a diciembre 2019.

SÉPTIMO. Que, en atención a lo expuesto, la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 18 de agosto de 2020, bajo la referencia N° AO004T0003400, habrá de ser denegada parcialmente, fundado en la causal de reserva de información establecida en el artículo 21°, número 2, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y artículo 7°, número 2, del Reglamento de la misma norma, en relación a los artículos 2°, letras f) y g), y 7°, de la ley N° 19.628, disposiciones que permiten denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico.

Para fundamentar esta causal, se hace presente que la información que se deniega, esto es, "*nombre de pila, contacto telefónico y contacto email de pacientes sometidos a prestaciones/cirugías PAD menisco, código 2501035, en la Región del Biobío entre el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019, o bien informar por cual vía puede obtener el nombre de los referidos pacientes y forma de contactarlos*", dicen relación tanto con hechos de la vida privada de las personas a quienes conciernen, constituyendo datos de carácter personal según la definición contemplada en la letra f) del artículo 2° de la ley 19.628, como también a hechos que dicen relación con el estado de salud físico de las personas, vinculadas en el caso particular, al acceso a prestaciones/cirugías PAD menisco, los que constituyen un dato de naturaleza sensible conforme a la letra g) del artículo 2° del citado cuerpo legal.

Si bien el solicitante pidió finalmente que se le informara como podía obtener el nombre de pila de los pacientes - sin apellido ni Rut - y forma de contactarlos, la omisión de dichos datos no impediría, en definitiva, que pueda asociarse a una persona determinada o determinable, no siendo aplicable en el caso particular el procedimiento de disociación del dato, definida en la letra l), del artículo 2° de la ley 19.628, como todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona determinada o determinable.

A lo expuesto precedentemente, hay que agregar que al tratarse de datos que han sido obtenidos de fuentes no accesibles al público, éstos se encuentran sujetos a la hipótesis de secreto descrita en el artículo 7° de la mencionada ley 19.628, teniendo el servicio un deber de reserva respecto de dichos datos, encontrándose impedido de divulgar – aunque sea parcialmente – la información solicitada.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21 núm. 2, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7° núm. 2, del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; artículos 2°, letras f) y g), y 7°, de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica; y lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 18 de agosto de 2020, bajo la referencia N° AO004T0003400, en lo que dice relación con el "*nombre de pila, contacto telefónico y contacto email de pacientes sometidos a prestaciones/cirugías PAD menisco, código 2501035, en la Región del Biobío entre el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019, o bien informar por cual vía puede obtener el nombre de los pacientes, sin apellido ni Rut, y forma de contactarlos*".

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta en forma total o parcial, el requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

2. La División Servicio al Usuario deberá entregar el restante de la información requerida dentro del plazo legal.

3. Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



LUIS BRITO ROSALES
JEFE(A)
DIVISIÓN FISCALÍA

LBR / JFD / los

DISTRIBUCIÓN:

SR. FRANCISCO URRIZOLA URRIZOLA, CORREO ELECTRÓNICO URRIZOLA@HOTMAIL.COM

DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY

SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

QaS8u71d

Código de Verificación

